Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **11448/INFOEM/IP/RR/2022**, interpuesto por **XXX XXX**, en lo sucesivo el **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Tianguistenco**, en adelante el **SUJETO OBLIGADO**,se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

# **ANTECEDENTES**

1. El veinte (20) de mayo de dos mil veintidós, se presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información pública registrada con el número **00105/TIANGUIS/IP/2022,** mediante la cual se requirió lo siguiente:

*“Se adjunta la solicitud en PDF” (Sic)*

Archivo adjunto:

* **SAI Rayón.pdf:**

*“SOLICITUD #: «No\_»*

*Persona: Física*

*ESTADO: Estado de México*

*INSTITUCIÓN: Tianguistenco*

*SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN*

*Por medio de la presente, solicito una base de datos (en formato abierto como xls o cvs.) con la siguiente información de incidencia delictiva o reporte de incidentes, eventos o cualquier registro o documento con el que cuente el sujeto obligado que contenga la siguiente información:*

*● TIPO DE INCIDENTE O EVENTO (es decir hechos presuntamente constitutivos de delito y/o falta administrativa, o situación reportada, cualquiera que esta sea, especificando si el hecho fue con o sin violencia)*

*● HORA DEL INCIDENTE O EVENTO*

*● FECHA (dd/mm/aaaa) DEL INCIDENTE O EVENTO*

*● LUGAR DEL INCIDENTE O EVENTO*

*● UBICACIÓN DEL INCIDENTE O EVENTO*

*● LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DEL INCIDENTE O EVENTO. ESTABLECIDAS EN LA SECCIÓN “LUGAR DE LA INTERVENCIÓN” DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO PARA 1) HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS O PARA 2) JUSTICIA CÍVICA SEGÚN CORRESPONDA AL TIPO DE INCIDENTE.*

*Solicito explícitamente que la información se encuentre desglosada y particularizada por tipo de incidente, por lo que cada uno debe contener su hora, fecha, lugar, ubicación y coordenadas geográficas que le corresponde.*

*Requiero se proporcione la información* ***correspondiente al periodo del 1 de enero de 2010 a la fecha de la presente solicitud.***

*Me permito mencionar que aun cuando existe información pública relacionada a la de mi solicitud en la página e información que se proporciona por el Secretariado Ejecutivo Del Sistema Nacional De Seguridad Publica, la contenida en la misma no se encuentra desglosada con el detalle con la que un servidor está solicitando, principalmente por lo que se refiere a la georreferencia y coordenada del incidente o evento. Por lo que solicito verifiquen en sus bases de datos la información solicitada y me sea proporcionada en el formato solicitado.*

*La información que solicito no puede ser considerada información confidencial en virtud de que no estoy solicitando ningún dato personal. Si la base de datos en la que se encuentra la información relaciona la misma con un dato personal, solicito que los datos personales sean eliminados o, en su defecto, se me proporcione una versión pública de dichos documentos.*

*La información que solicito no puede ser considerada reservada, en tanto no encuadra en ninguna de las causales señaladas en la normatividad aplicable ya que no supera la prueba de daño que el sujeto debe realizar para demostrar que su publicación afectaría en algún modo en las funciones del sujeto obligado o sus integrantes. Para mayor referencia se hace de su conocimiento que dicha información es pública y se proporciona de manera permanente por otros sujetos obligados del país, por ejemplo las instancias de seguridad de la Ciudad de México. Lo cual puede ser corroborado en el siguiente sitio:* [*https://datos.cdmx.gob.mx/dataset/?groups=justicia-y-seguridad*](https://datos.cdmx.gob.mx/dataset/?groups=justicia-y-seguridad)

*DATOS QUE FACILITEN LA BÚSQUEDA Y EVENTUAL LOCALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN*

*Solicito se remita la solicitud a todas las áreas competentes al interior del sujeto obligado, en particular a: Dirección de Seguridad Ciudadana, Protección Civil y Bomberos*

*Fundamento mi solicitud en la funciones y atribuciones del sujeto obligado, así como las particulares de las áreas señaladas:*

*Bando Municipal. Artículo 103. Son atribuciones del Director de Seguridad Pública Municipal, Protección Civil y Bomberos, en materia de seguridad pública, las siguientes: V. Contar con las estadísticas delictivas y efectuar la supervisión permanente de las acciones de seguridad pública municipal.*

*Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, artículos 5, fracción X, 41 fracciones I y II, y 43.*

*Ley Nacional del Registro de Detenciones, artículos 18, 20 y 21 párrafo I.*

*Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 51 y 132 fracción XIV.*

*Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para el llenado, entrega, recepción, registro, resguardo y consulta del Informe Policial Homologado. Publicado el 20/02/2020.*

*MEDIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Correo Electrónico*

*FORMATO PARA RECIBIR LA INFORMACIÓN SOLICITADA*

*Cualquier otro medio incluido los electrónicos:*

*1) Correo electrónico proyectoinformacion21@gmail.com o 2) Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia o bien, 3) mecanismo de almacenamiento y sincronización de archivos como Google Drive o We Transfer.” (Sic)*

1. Se hace constar que el entonces **SOLICITANTE** señaló como modalidad de entrega de la información**: A través del SAIMEX, correo electrónico, liga electrónica.**
2. El veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós, se realizó un requerimiento al servidor público habilitado.
3. El tres (03) de junio de dos mil veintidós, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: Se envía respuesta en archivo adjunto. Lo anterior en cumplimiento a lo establecido en los artículos 1, 2, 3, fracción XLIV, 4, 12, 16, 23, fracción IV, 24, fracción XI y último párrafo, 50, 51, 52, 53, fracciones II, IV, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Se hace de su conocimiento el derecho que tiene a interponer recurso de revisión en términos de lo establecido en los artículos 176, 177 y 178 de la Ley invocada.” (Sic)*

Archivos adjuntos:

* [**RESPUESTA DE SEGURIDAD PUBLICA 105.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1465202.page): oficio PMT/CSP/0942/2022 suscrito por la Titular de la Comisaria de Seguridad Pública de Santiago Tianguistenco, en el que solicitó se confirme la reserva de la información solicitada a través de Comité de Transparencia.
* [**RESPUESTA A SOLICITANTE.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1465203.page): oficio PMT/UT/0401/2022 suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia en el que refiere dar respuesta de los servidores públicos habilitados.
* [**OFICIOS GIRADOS A SERVIDORES PUBLICOS HABILITADOS.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1465204.page): consta de dos oficios de requerimiento de información, uno a la Comisaria de Seguridad Pública y el otro al Coordinador de Protección Civil y Bomberos.
* [**RESPUESTA DE PC 105.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1465205.page): oficio del Coordinador Municipal de Protección Civil y Heroico Cuerpo de Bomberos en el que señaló que la información debe ser solicitada a la Comisaria de Seguridad Pública Municipal.
* [**acta quinta ordinaria transparencia 22.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1465206.page): Acta de la Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia en el que se confirmó la reserva de la información solicitada.
1. Derivado de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, el diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós, el particular interpuso el recurso de revisión **00105/TIANGUIS/IP/2022;** impugnación en la que refirió lo siguiente:

**Acto impugnado:**

*“Reserva de información” (Sic)*

**Razones o motivos de inconformidad:**

*“En la respuesta recibida, el Sujeto Obligado niega el acceso a la información a un servidor por clasificarla como reservada. Lo anterior, fundamentado en los preceptos legales citados en su respuesta y adjuntando el Acta de Comité de Transparencia que la ratifica. Debo señalar que no coincido con su actuar para clasificar la información, en virtud de lo siguiente: En primer lugar, la información no puede clasificarla el sujeto obligado como reservada por disposición del artículo 110 de la Ley General de Sistema Nacional de Seguridad Pública, ya que la misma pertenece a las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, el cual es regulado por el Centro Nacional de Información. Entonces, cuando la información que solicito llega a dichas bases de datos, en ese momento si es reservada y, para que esto sucediera, tuve que haber hecho mi solicitud al Secretariado Ejecutivo del SNSP, el cual, es el facultado para reservarla. Mismo supuesto tratándose del artículo 25 y 27 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de México. Al compartir la información, no se pone en peligro la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debido a que explícitamente solicité que la información requerida (base de datos) no incluyera datos personales. Por lo anterior, no pueden relacionarse los incidentes reportados con ninguna persona en lo particular para poner en peligro su integridad. Por otro lado, remarco que la información que solicito no da cuenta de las estrategias, técnicas, tecnologías, sistemas o información que pudieran obstruir la seguridad pública, en tanto que la misma, se refiere a la obtención de un registro o base de datos de incidencia delictiva o reporte de incidentes con un desglose específico, sin dar cuenta de mecanismos y/o herramientas propias de las autoridades para mantener el orden público y la seguridad pública. La información que solicito, con el grado de desglose requerido, no permite dar cuenta del estado de fuerza, ni la capacidad de reacción de las instituciones de seguridad pública, es decir, no se advierte la existencia de un nexo causal entre el hecho de entregar lo requerido y la seguridad pública, pues el sólo hecho de revelar la misma no es un elemento del que se desprenda un riesgo real, demostrable e identificable, pues el estado de fuerza se constituye por el personal sustantivo, su distribución operativos, técnicas, tácticas, estrategias, logística o actividades ministeriales, policiales, y funciones de los integrantes asignados a nivel municipal. Tomando en consideración que la prevención de los delitos se encuentra directamente con las actividades de seguridad pública aquí ya explicadas, establezco que tampoco obstruye la investigación de los delitos, puesto que no le solicito a la fiscalía estatal que extraiga la información de las carpetas de investigación sino a este sujeto obligado. Por lo ya señalado, la revelación de la información no puede actualizar o potencializar un riesgo o amenaza a la seguridad pública y, por ende, menoscabar, obstaculizar o dificultar la capacidad de reacción de las instituciones encargadas ésta. Finalmente, señalo que hice una solicitud idéntica a la de este sujeto obligado a la Secretaría al Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, mismo que si me hace entrega de la información ya que es pública. Adjunto evidencia.” (Sic)*

Archivo adjunto:

* [**Neza.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1481273.page)**:** en este archivo se advierten dos oficios de respuesta del Municipio de Nezahualcóyotl.
1. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó a la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala**, para su análisis.
2. La Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a través del acuerdo de admisión del veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda a los casos concretos, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentara el informe justificado procedente.
3. El treinta (30) de junio de dos mil veintidós, el **SUJETO OBLIGADO** rindió el informe justificado correspondiente por medio de los siguientes archivos electrónicos:
* [**OFICIO GIRADO A SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1497808.page): oficio PMT/UT/0430/2022 de requerimiento de información suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Comisario de Seguridad Pública.
* [**RESPUESTA SEGURIDAD PUB RR 11448 2022.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1497809.page): oficio de la Comisaria de Seguridad Pública, en el que señaló que la información solicitada es de carácter reservado.
1. Por su parte, el **RECURRENTE** no presentó pruebas ni alegatos que a su derecho convinieran.
2. El veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 181, tercer párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se notificó que el plazo de treinta días para resolver el recurso de revisión sería ampliado por un periodo de quince días hábiles adicionales.
3. Este organismo garante no pasa por alto justificar, que la dilación en la resolución del presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos dentro del primer semestre del año dos mil veintidós, que, en comparación con los recibidos el año pasado dentro del mismo periodo, se ha incrementado aproximadamente un 400% el número de medios de impugnación que deben resolverse por este Instituto, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.
4. Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, dicha dilación es de carácter excepcional y se encuentra justificada en los elementos para medir la razonabilidad del plazo de resolución de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
5. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
6. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
7. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad de dicha dilación atendiendo a los siguientes criterios:
8. Complejidad del Asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
9. Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.
10. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

1. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
2. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
3. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
4. Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
5. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”* consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”*, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

1. Por ello, este Organismo Garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso de plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
2. El cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro, la Comisionada Ponente decretó el cierre del periodo de instrucción, por lo que ordenó turnar el expediente para su resolución, misma que ahora se pronuncia. y ----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

# **CONSIDERANDO**

## **PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo y trigésimo tercero, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; siendo así que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el tres (03) de junio de dos mil veintidós, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del seis (06) al veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós, en consecuencia, si la parte **RECURRENTE** presentó su inconformidad el diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós, se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
2. Consecuencia, este Órgano Garante advierte que el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

## **TERCERO. Del planteamiento de la *Litis*.**

1. Se requirió obtener el o los documentos donde conste la incidencia delictiva y/o incidencia de faltas administrativas -tipo de incidente o evento, hora, fecha, lugar, ubicación, coordenadas geográficas-, del periodo comprendido del uno de enero de dos mil diez al veinte de mayo de dos mil veintidós.
2. En este sentido, el **SUJETO OBLIGADO** por medio del Comisario de Seguridad Pública Municipal, refirió que la información contenida en el informe policial homologado, es considerada reservada, por lo cual, solicitó su clasificación al Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Tianguistenco.
3. El **RECURRENTE** impugnó la respuesta mediante recurso de revisión, en el que se inconformó por la clasificación de la información solicitada.
4. Por lo anterior, la *Litis* a resolver en el presente recurso se circunscribe en determinar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** colma el derecho de acceso a la información ejercido por el **RECURRENTE**; o, si por el contrario, se actualizan las causales de procedencia del recurso de revisión establecidas en el artículo 179 fracción I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que se transcriben a continuación:

*“****Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*(…)*

***I. La negativa a la información solicitada;***

***(…)***

***II. La clasificación de la información;***

*(…)”*

## **CUARTO. Estudio y Resolución del asunto.**

**I. Del deber de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho de acceso a la información pública.**

1. Es menester precisar que este Órgano Garante +parte del hecho que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México, por lo que al respecto el **SUJETO OBLIGADO** debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen; en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, tienenla obligación de “promover, **respetar**, proteger y **garantizar** los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.
2. Por lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano convencional y constitucionalmente reconocido; en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.
3. Así las cosas, podemos definir el Derecho de Acceso a la Información Pública como: *La igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información[[1]](#footnote-1)en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal,[[2]](#footnote-2)*que se constituye como una herramienta fundamental para ejercer *el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento a las funciones públicas,[[3]](#footnote-3)* fomentando *la transparencia de las actividades estatales y* promoviendo *la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública,[[4]](#footnote-4)*que permite *saber qué están haciendo los gobiernos por sus pueblos, sin lo cual la verdad languidecería y la participación en el gobierno permanecería fragmentada.*
4. Por otro lado, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuyo objeto es establecer principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados; en su artículo 176 establece que el recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública, siendo éste el medio a través del cual, este Órgano Garante después de realizar el análisis al procedimiento de acceso a la información, podrá determinar la posible afectación y, de ser el caso, ordenar la reparación a la violación del derecho en cuestión.

**II. De la atención a la solicitud de información.**

1. Una vez expuesto lo anterior, de la lectura a la solicitud de información **00105/TIANGUIS/IP/2022**, y como fuera señalado en el *Planteamiento de la Litis* de esta resolución, se advierte que el Particular requirió al Ayuntamiento de Tianguistenco acceder a la siguiente información:
* El o los documentos donde conste la incidencia delictiva y/o incidencia de faltas administrativas -tipo de incidente o evento, hora, fecha, lugar, ubicación, coordenadas geográficas-, del periodo comprendido del uno de enero de dos mil diez al veinte de mayo de dos mil veintidós.
1. Así, el **SUJETO OBLIGADO** por medio del Comisario de Seguridad Pública Municipal, refirió que la información solicitada es considerada reservada, por lo cual, solicitó su clasificación al Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Tianguistenco, mismo que la clasificó.
2. En consecuencia, el **RECURRENTE** impugnó la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** mediante el recurso de revisión al que le fue asignado el número **11448/INFOEM/IP/RR/2022**, en el que señaló por agravios, esencialmente, la clasificación de la información solicitada. Ante la interposición del Recurso de Revisión, el Sujeto Obligado rindió el informe justificado correspondiente en el que, medularmente, confirmó su respuesta.
3. Expuesto lo anterior, resulta necesario referir lo establecido en los artículos 4, 12, 23 fracción IV, 24 fracción XII y último párrafo, y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismos que se transcriben a continuación:

*“****Artículo 4.*** *El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

***Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

*(…)*

***Artículo 23****.* ***Son sujetos obligados*** *a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:*

*…*

***IV.*** *Los ayuntamientos y las dependencias, organismos,* ***órganos y entidades de la administración municipal;***

***Artículo 24.***

*(…)*

***XII.*** *Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones generales de transparencia previstas en la presente Ley o determinadas así por el Instituto, y en general aquella que sea de interés público;*

*…*

*Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.”*

***Artículo 160.*** *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

*En caso que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.”*

1. Preceptos legales, que establecen la obligación de hacer pública toda la información que generen, administren o posean los Sujetos Obligados, en ejercicio de sus facultades, funciones y/o atribuciones.
2. Ahora bien, en alusión a los requerimientos formulados por el Recurrente, resulta oportuno traer a colación los artículos 5, fracción II, XVII, 7, fracción IX, 19, fracción I, 39, inciso b), fracción VI y XI, 118 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; así como, el artículo 125, fracción VIII y 142 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México:

***LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA***

*“****Artículo 5.-*** *Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

*(…)*

***II. Bases de Datos:*** *Las bases de datos que constituyen subconjuntos sistematizados de la información contenida en Registros Nacionales en materias relativas a detenciones, armamento, equipo y personal de seguridad pública, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, así como las bases de datos del Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno relativas a la información criminalística, huellas dactilares de personas sujetas a un proceso o investigación penal, teléfonos celulares, personas sentenciadas y servicios de seguridad privada, así como las demás necesarias para la prevención, investigación y persecución de los delitos. El conjunto de bases de datos conformará el Sistema Nacional de Información;*

*(…)*

***XVII. Sistema Nacional de Información:*** *al Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública, el cual constituye el conjunto integrado, organizado y sistematizado de las Bases de Datos. Está integrado por elementos metodológicos y procedimentales que permiten a las Instituciones de Seguridad Pública su consulta e interconexión para el desempeño de sus funciones.*

*(…)*

***Artículo 7.-*** *Conforme a las bases que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, en el ámbito de su competencia y en los términos de esta Ley, deberán coordinarse para:*

*(…)*

*IX. Generar, compartir, intercambiar, ingresar, almacenar y proveer información, archivos y contenidos a las Bases de Datos que integran el Sistema Nacional de Información, de conformidad con lo dispuesto en la legislación en la materia.*

*Tratándose de manejo de datos que provengan del Registro Nacional de Detenciones se atendrá a lo dispuesto en la Ley Nacional del Registro de Detenciones;*

*(…)*

***Artículo 19.-*** *El Centro Nacional de Información será el responsable de regular el Sistema Nacional de Información y tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:*

*I. Determinar los criterios técnicos y de homologación de las Bases de Datos que conforman el Sistema Nacional de Información;*

*(…)*

***Artículo 39.-*** *La concurrencia de facultades entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, quedará distribuida conforme a lo siguiente:*

*(…)*

*B. Corresponde a la Federación, a las entidades federativas y a los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias:*

*(…)*

*VI. Designar a un responsable del control, suministro y adecuado manejo de la información a que se refiere esta Ley;*

*(…)*

*XI. Integrar y consultar la información relativa a la operación y Desarrollo Policial para el registro y seguimiento en el Sistema Nacional de Información;*

*(…)*

***Artículo 118.- Las Bases de Datos que integran el Sistema Nacional de Información se actualizarán permanentemente y serán de consulta obligatoria para garantizar la efectividad en las actividades de Seguridad Pública.***

***Las Bases de Datos criminalísticas se conformarán de la información que aporten las instituciones de procuración de justicia y del sistema penitenciario, relativa a las investigaciones, órdenes de detención y aprehensión, procesos penales, sentencias o ejecución de penas.***

*El Registro Nacional de Detenciones se vinculará con las Bases de Datos a que se refiere el presente artículo, mediante el número de identificación al que hace referencia la ley de la materia.”*

***LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO***

***“Artículo 125.-*** *Los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente, los siguientes:*

*(…)*

*VIII. Seguridad pública y tránsito;*

*(…)*

***Artículo 142.-*** *Las funciones de seguridad pública del municipio en su respectivo ámbito de competencia, estarán a cargo de un Director de Seguridad Pública Municipal o su equivalente, el cual deberá ser nombrado en los términos y requisitos establecidos en la Ley de Seguridad del Estado de México.*

 *En cada municipio se deberán integrar cuerpos de seguridad pública, de bomberos y, en su caso, de tránsito, estos servidores públicos preferentemente serán vecinos del municipio, de los cuales el presidente municipal será el jefe inmediato”*

1. En este sentido, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública prevé un esquema de distribución de competencias entre la Federación, los Estados y los Municipios. Destacando con relación a estos últimos la integración y actualización de diversas Bases de Datos. Luego entonces, es óbice mencionar que la información requerida estriba dentro de las fronteras conceptuales del interés general y el alcance público, robustece lo anterior los artículos 24, fracción XII y 92, fracción XXXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, normatividad invocada cuyo contenido literal es el siguiente:

 *“****Artículo 24.*** *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

*…*

***XII.*** *Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones generales de transparencia previstas en la presente Ley o determinadas así por el Instituto, y en general aquella que sea de interés público;*

***Artículo 92.*** *Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*…*

***XXXIV.*** *Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;*

*(…)”*

1. Robustece lo anterior, las siguientes imágenes ilustrativas, correspondientes a la tabla de aplicabilidad del **Sujeto Obligado**, misma que pueden ser consultada en la siguiente dirección electrónica:

****

1. Correlativo a lo anterior, el criterio 11/09 emitido por el hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; refiere lo siguiente:

*“****LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA ES DE NATURALEZA PÚBLICA, INDEPENDIENTEMENTE DE LA MATERIA CON LA QUE SE ENCUENTRE VINCULADA****. Considerando que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones, y que el artículo 7, fracción XVII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública. Lo anterior se debe también a que, por definición, los datos estadísticos no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación.*

*Expedientes:*

*• 2593/07 Procuraduría General de la República – Alonso Gómez-Robledo V.*

*• 4333/08 Procuraduría General de la República – Alonso Lujambio Irazábal*

*• 2280/08 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal*

*• 3151/09 Secretaría de Seguridad Pública – María Marván Laborde*

* *0547/09 Procuraduría General de la República – Juan Pablo Guerrero Amparán”*
1. En este sentido, se concluye que al **SUJETO OBLIGADO** le compete generar, poseer y administrar **“incidencia delictiva”,** asimismo**, esta información es susceptible de ser publicada oficiosamente.**
2. Ahora bien, si una vez realizada la búsqueda de la información que se ordena referente a **“los documentos donde conste la incidencia delictiva, al mayor grado de desagregación posible, comprendida del periodo del uno de enero de dos mil diez al veinte de mayo de dos mil veintidós”** en las áreas competentes de poseerla, administrarla o generarla, se advierta no contar con la información, deberá emitir y hacer entrega del acuerdo de inexistencia en términos de los artículos 19, 49 fracciones II y XIII, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuyo contenido es el siguiente:

*“****Artículo 19.*** *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

*(…)*

*Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.*

***Artículo 49.*** *Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*(…)*

*II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;*

*(…)*

*XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia;*

***Artículo 169.*** *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

*I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*

*III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*

*IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

*La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.*

*Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.*

***Artículo 170.*** *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”*

1. En atención a lo anterior, tiene aplicación lo establecido en los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su numeral CUARENTA Y CUATRO, así como, CUARENTA Y CINCO.
2. Al respecto, el Criterio **04/19** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, refiere lo siguiente:

*“****PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.*** *El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.”*

1. De tal forma que, con el propósito de otorgarle certeza jurídica al **RECURRENTE** de que se realizaron las acciones necesarias durante la búsqueda exhaustiva y razonable de la información, sin que esta fuera localizada, resulta procedente ordenar la entrega del acuerdo en cita.
2. Ahora bien, respecto a la **“estadística de** **incidencia por faltas administrativas comprendida del uno de enero de dos mil diez al veinte de mayo de dos mil veintidós**”**;** al no existir fuente obligacional, este Órgano Garante no tiene la certeza de que se hayan generado documentos donde conste, en este sentido, para el caso de que, el **SUJETO OBLIGADO** no haya poseído o administrado la información relativa a dichos documentos, bastará con que lo haga del conocimiento de la **RECURRENTE** al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.
3. Precisado lo anterior, no pasa desapercibido que, el **SUEJETO OBLIGADO** **pretendió clasificar como información reservada el Informe Policial Homologado (IPH),** para hechos probablemente delictivos.
4. En este sentido, se advierte que, si bien es procedente la clasificación del Informe Policial Homologado como información reservada, también lo es que, el **SUJETO OBLIGADO** debe elaborar informes y los comúnmente conocidos como **“partes de novedades y partes informativos”.**
5. En relación a lo anterior, el artículo 6 de la Ley de Seguridad del Estado de México, establece que se entenderá por Instituciones de Seguridad Pública a todas aquellas Instituciones Policiales encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y **municipal**; como se transcribe:

*“****Artículo 6.-*** *Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

*(…)*

***XI. Instituciones Policiales****: a los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva y de centros de arraigos; y* ***en general todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal****, que realicen funciones similares;*

***XII. Instituciones de Seguridad Pública****: a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y* ***dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y*** *municipal****;***

*(…)”*

1. En ese mismo orden de ideas, la Ley en comento, en su artículo 138 fracción IX, X y XI, otorga facultades a dichas Instituciones para dar cabal cumplimiento a sus funciones, dentro de las cuales se encuentra el **emitir informes, partes policiales y entre otras, las siguientes:**

*“****Artículo 138.-*** *Las unidades de policía encargadas de la investigación científica de los delitos* ***se coordinarán en los términos de esta Ley*** *y demás disposiciones aplicables,* ***para el efectivo cumplimiento de sus funciones****, y tendrán, entre otras, las facultades siguientes:*

*(…)*

***IX****. Proponer al ministerio público que requiera a las autoridades competentes, informes y documentos para fines de la investigación, cuando se trate de aquellos que sólo pueda solicitar por conducto de éste;*

***X****. Dejar constancia de cada una de sus actuaciones, así como llevar un control y seguimiento de éstas. Durante el curso de la investigación* ***deberán elaborar informes sobre el desarrollo de la misma, y rendirlos al ministerio público****, sin perjuicio de los informes que éste le requiera;*

***XI****.* ***Emitir los informes, partes policiales y demás documentos que se generen, con los requisitos de fondo y forma*** *que establezcan las disposiciones aplicables, para tal efecto se podrán apoyar en los conocimientos que resulten necesarios;*

*…”*

1. En esa tesitura, cabe señalar la distinción entre los partes de novedades y los partes informativos a que se hace referencia en el párrafo que antecede.

*“El* ***PARTE DE NOVEDADES*** *es la* ***presentación por escrito de los hechos relevantes del turno****.*

*El* ***PARTE INFORMATIVO*** *es la presentación por escrito de una relación de los hechos involucrados en un hecho específico, como un accidente, una detención o cualquier otra intervención del policía en el ejercicio de sus funciones. El parte informativo normalmente forma parte del inicio de una acción legal y es leído por personas que no estuvieron en el lugar de los hechos”*

1. En ese sentido, el parte informativo pudiera contener la información peticionada al describir un hecho especifico, por lo que éste Órgano garante advierte que podría ser procedente la clasificación de la información únicamente respecto a el estado de fuerza utilizado en los operativos realizados en el periodo del cual se solicita la información, toda vez que podría producirse un daño con la publicación de la información y puede comprometer la seguridad pública municipal, sin embargo, datos estadísticos como por ejemplo los resultados obtenidos, horarios y ubicaciones de hechos que ya fueron consumados no se está violando la secrecía del Estado, y tampoco se está revelando información concerniente a procesos de investigación, y **de ninguna forma revelan protocolos de operación, o datos personales** de los servidores públicos que se encuentran al mando de la seguridad pública municipal, como por ejemplo, domicilio o número telefónico particular.
2. No obstante, si el documento que se ordenara entregar pudiera contener **datos personales**, como lo son, el nombre de las personas involucradas (victimas y/o presuntos responsables), corresponde a un dato personal susceptible de clasificarse como confidencial. Por todo lo anterior, y toda vez que la información solicitada se puede contener en los informes policiales, se tiene que es **procedente ordenar la entrega en versión pública del parte de novedades** **o la bitácora de actividades o documento análogo donde conste al mayor grado de desagregación la información peticionada.**
3. Ahora bien, resulta necesario para este Órgano Garante, que particularmente, respecto del requerimiento de las “**coordenadas geográficas”,** es un método para descripción de la posición de una ubicación geográfica en la superficie de la tierra utilizando dos parámetros de referencia:
* Latitud: Distancia desde un punto de la superficie terrestre al ecuador, contada en grados de meridiano.
* Longitud: Distancia angular medida en grados sobre el ecuador entre el meridiano de un punto y otro de referencia, actualmente el que pasa por Greenwich.
1. En este sentido, se arriba a la conclusión de que, las coordenadas se tratan de mediciones de ángulos, es decir, un dato meramente numérico. Sin embargo, no debe de resultar desapercibido para este Órgano Garante que, el **contexto general de la solicitud de información deriva de incidencia delictiva y/o de faltas administrativas**.
2. Así, resulta conveniente referir lo establecido en el artículo 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, normatividad que dispone lo siguiente:

*“****Artículo 43.-*** *La Federación y las entidades federativas establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:*

*I. El área que lo emite;*

 *II. El usuario capturista;*

 *III. Los Datos Generales de registro;*

*IV. Motivo, que se clasifica en;*

*a) Tipo de evento, y*

*b) Subtipo de evento.*

*V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;*

*VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.*

*VII. Entrevistas realizadas, y*

*VIII. En caso de detenciones:*

*a) Señalar los motivos de la detención;*

*b) Descripción de la persona;*

*c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;*

*d) Descripción de estado físico aparente;*

*e) Objetos que le fueron encontrados;*

*f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y*

*g) Lugar en el que fue puesto a disposición.*

*El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación”*

1. En virtud de lo anterior, si bien es cierto que los integrantes de instituciones policiales se encuentran constreñidos a generar un informe policial homologado derivado de hechos posiblemente constitutivos de delitos, lo cierto también es que dicho soporte documental no denota el grado de detalle o especificación requerido por el **RECURRENTE**, al enlistar de manera estricta y detallada los apartados o rubros de contenido, excluyendo el relativo a coordenadas.
2. Por otra parte, la corriente legal y doctrinal que impera en la materia ha sostenido que los Sujetos Obligados se encuentran constreñidos a remitir la información requerida que obre en sus archivos, es decir, no tienen la obligación de generar un nuevo documento para atender las solicitudes de información formuladas por la ciudadanía, como lo robustece el ya citado criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con rubro “NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.”
3. De manera complementaria, no debe de resultar desapercibido que **las coordenadas requeridas** se encuentran vinculadas con hechos constitutivos de delitos, algunos de ellos incluso clasificados como de alto impacto, por ello, **la difusión de dicha información invariablemente conduce a re victimización** y discriminación de particulares, resultando conducente la salvaguarda de la información, en estricta observancia a la restricción prevista en el numeral 143 de la Ley de Transparencia local -información confidencial- y demás normatividad aplicable.
4. En virtud de lo anterior, resulta viable la entrega, en versión pública de ser procedente, del uno de enero de dos mil diez al veinte de mayo de dos mil veintidós, de la siguiente información:
5. **El o los documentos donde conste la incidencia delictiva, al mayor grado de desagregación posible.**
6. **El o los documentos donde conste la incidencia por faltas administrativas, al mayor grado de desagregación posible.**
7. Ahora bien, con relación a la modalidad de entrega de la información relativa a medios electrónicos, debemos partir que se entiende por este:
* **Medio electrónico:** Cualquier mecanismo, instalación, equipamiento o sistema que permite producir, almacenar o transmitir documentos, datos e informaciones, incluyendo cualquier red de comunicación abierta o restringida como Internet, telefonía fija y móvil o de otros.
1. De conformidad con lo anterior, podemos concluir en el caso particular, que **“medio electrónico”** se entiende como la entrega o puesta a disposición mediante la transferencia de datos con uso de la red de internet, circunstancia que al haber sido presentada la solicitud de información, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense “**SAIMEX”,** la cual consiste en la plataforma en que los Particulares y los Sujetos Obligados pueden ejercer y atender el derecho de acceso a la información, respectivamente, consecuentemente al corresponder a medio electrónico, se ordena su entrega pro dicho medio, así como por correo electrónico.

**QUINTO. De la versión pública.**

1. Debe destacarse que, debido a la naturaleza de la información solicitada, eventualmente pudieran obrar datos personales susceptibles de protegerse, y toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de los datos personales aun tratándose de servidores públicos y en su caso generar la versión pública de los documentos por las consideraciones que se estimen pertinentes.
2. La clasificación total o parcial de la información requerida, mediante solicitud de acceso a la información pública, constituye una restricción al derecho humano de acceso a la información. Como reiteradamente han dicho, diversos Órganos Jurisdiccionales, ningún derecho es absoluto, aunque cualquier límite o restricción, para ser legítimo, debe reunir con tres requisitos: primero, debe de estar establecida en un ordenamiento legal, antes de su aplicación; debe de corresponder a un fin legítimo y ser estrictamente proporcional con el principio o valor que se pretende preservar. En este caso, la clasificación total o parcial de la información es un supuesto que tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante, la Ley General, como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en adelante, la Ley Estatal, establecen, y agotar el procedimiento legalmente establecido, es precisamente lo que permite acreditar el cumplimiento de los otros dos requisitos.
3. El grave problema que enfrentamos en general, los acuerdos de clasificación de la información que emiten los Sujetos Obligados siguen sin observar los requisitos, tanto por la complejidad del procedimiento como por la falta de atención de los operadores jurídicos.

**I. Requisitos previos.**

1. Los artículos 122 y 100 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que los sujetos obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación y que son los titulares de las áreas los encargados de clasificar la información. En consecuencia, son los titulares de las áreas que administran la información los que aprueban su clasificación y no el Comité de Transparencia. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata (nombre, registro federal de contribuyentes, edad, fotografía, entre otros) que forme parte de algún documento o el documento que se pretende reservar (contrato, licencia, póliza, entre otros), señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).
2. Además, se debe señalar el procedimiento que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente, por el que se realiza dicha clasificación, a saber, cuando se atiende una solicitud de acceso a la información, porque lo determina una autoridad competente o porque se va a generar una versión pública para cumplir con sus obligaciones.
3. El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, según lo disponen los artículos 134 y 108 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, esto es, no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados.

**II. Supuestos de clasificación.**

1. Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.
2. Los artículos 143 y 116 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial:

*“****I.*** *Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

***II.*** *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*

***III.*** *La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.“*

1. Mientras que los artículos 130 y 105 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe de realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.
2. Como consecuencia de lo anterior, el **SUJETO OBLIGADO** debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información.
3. Al respecto, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así Como para la Elaboración de Versiones Públicas, por cuanto hace a la clasificación de la información, señalan lo siguiente:

*“****Quincuagésimo.*** *Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán utilizar los formatos contenidos en el presente Capítulo como modelo para señalar la clasificación de documentos o expedientes, sin perjuicio de que establezcan los propios.*

***Quincuagésimo primero.*** *La leyenda en los documentos clasificados indicará:*

*I. La fecha de sesión del Comité de Transparencia en donde se confirmó la clasificación, en su caso;*

*II. El nombre del área;*

*III. La palabra reservado o confidencial;*

*IV. Las partes o secciones reservadas o confidenciales, en su caso;*

*V. El fundamento legal;*

*VI. El periodo de reserva, y*

*VII. La rúbrica del titular del área.*

***Quincuagésimo segundo.*** *Los sujetos obligados elaborarán los formatos a que se refiere este Capítulo en medios impresos o electrónicos, entre otros, debiendo ubicarse la leyenda de clasificación en la esquina superior derecha del documento.*

*En caso de que las condiciones del documento no permitan la inserción completa de la leyenda de clasificación, los sujetos obligados deberán señalar con números o letras las partes testadas para que, en una hoja anexa, se desglose la referida leyenda con las acotaciones realizadas.*

***Quincuagésimo tercero.*** *El formato para señalar la clasificación parcial de un documento, es el siguiente:*

**

1. Una vez hecho lo anterior, se remite la información al Titular de la Unidad de Transparencia, con el acuerdo de clasificación correspondiente, para que sea sometido al conocimiento del Comité de Transparencia.

**III. La intervención del Comité de Transparencia.**

**a) Formalidades para emitir el Acuerdo de Clasificación.**

1. El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos 128 y 103 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, y la fracción III del numeral Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante los Lineamientos Generales, cuenta con las facultades para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que ha hecho el titular del área que administra la información. Por lo tanto, el Comité no aprueba la clasificación, sino que revisa lo que ha hecho el titular del área y confirma, modifica o revoca la decisión a través de un acuerdo.
2. Evidentemente, esta decisión implica una restricción a un derecho humano, por lo tanto, puede generar un agravio al particular y, en consecuencia, es necesario que el acto reúna con los requisitos elementales, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello, es decir, que cumpla con el principio de reserva de ley, por lo que no está demás señalar que el artículo 45 de la Ley Estatal, claramente señala que el Comité de Transparencia, legalmente facultado para emitir el acuerdo de clasificación, se integra por el Titular de la Unidad de Transparencia, el responsable del área coordinadora de archivos y el titular del órgano interno de control, integrado siempre por un número impar y que no debe de existir dependencia jerárquica entre sus integrantes. Cualquier otra composición del Comité puede generar vicios de legalidad de origen en el acto que restringe un derecho humano.
3. La decisión de confirmar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo aprobado por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia.

**b) Requisitos de fondo del Acuerdo de Clasificación.**

1. Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley nos aporta mayores luces para cumplir con dicha acreditación. En los artículos 131 y 105 segundo párrafo de la Ley Estatal y de la Ley General respectivamente, y el lineamiento sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales, al señalar que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.
2. De lo anterior se desprende que, para una correcta clasificación total o parcial, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.
3. Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra “Garantías Constitucionales del Proceso”, refiere que *“(...) la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho (…)”*.
4. Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido una jurisprudencia[[5]](#footnote-5) respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.*** *“La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”*

1. Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.
2. En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.
3. En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
4. Otro tipo de información confidencial constituyen los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a Sujetos Obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, así lo define la fracción XXI del artículo 3 de la Ley Estatal.
5. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

# **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Resultan parcialmente fundadas lasrazones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión **11448/INFOEM/IP/RR/2022** en términos de los **considerandos** **CUARTO y** **QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Tianguistenco** a la solicitud **00105/TIANGUIS/IP/2022** y se **ORDENA** entregar, de ser procedente en versión pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Pública Mexiquense **(SAIMEX),** por correo electrónico o bien por medios electrónicos (liga), en formato abierto xls, cvs o aquel en el que haya sido generada, del uno de enero de dos mil diez al veinte de mayo de dos mil veintidós, la siguiente información:

1. **El o los documentos donde conste la incidencia delictiva, al mayor grado de desagregación posible; y**
2. **El o los documentos donde conste la incidencia por faltas administrativas, al mayor grado de desagregación posible.**

Para la entrega en versión pública deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición del **RECURRENTE.**

En el supuesto que una vez agotada la búsqueda exhaustiva y razonable para el caso de no contar con la información total o parcialmente respecto de la información que se ordena en el **inciso a)** del presente Resolutivo, deberá de hacer entrega de Acuerdo que emita el Comité de Transparencia por el cual se declare formalmente la inexistencia de la información.

En alusión al **inciso b)** del presente Resolutivo, una vez realizada la búsqueda exhaustiva y razonable, para el caso de no contar con la información previamente referida, bastará con que el **SUJETO OBLIGADO** lo haga del conocimiento del **RECURRENTE.**

**TERCERO.** **Notifíquese** a presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; **dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles,** e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** **Notifíquese al RECURRENTE** la presente resolución vía **SAIMEX y correo electrónico.**

**QUINTO.** Se hace del conocimiento del **RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 13. [↑](#footnote-ref-1)
2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo sexto, sección A, fracción I. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C. No. 151. Párr. 86. [↑](#footnote-ref-3)
4. Ibídem. Parr. 87. [↑](#footnote-ref-4)
5. Jurisprudencia 203143, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Novena Época. [↑](#footnote-ref-5)